

P.O. núm. 708/2010-01-X
Procedencia: Tribunal Superior de
Justicia de Madrid

A LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO

DOÑA MYRIAM GONZALEZ FERNANDEZ, Procuradora de los Tribunales y de **DON JAVIER MARTIN BULDU Y DON JOSE LUIS TRUEBA SANTANDER**, cuya representación acredito con la escritura de poder general para pleitos declarada bastante y por mí aceptada, ante la Sala comparezco y, como mejor y más procedente sea en Derecho, **DIGO:**

Que, me ha sido notificado Providencia de 27 de febrero del año en curso, por la que se emplaza a las partes interesadas para que, en el término de 30 días, comparezcamos ante esa Excmá. Sala en el recurso de casación preparado por esta parte contra la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 708/2010 interpuesto por esta parte frente al Decreto 28/2010, de 20 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos.

Que, dentro del plazo concedido, me persono y formalizo el escrito de interposición del recurso de casación.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A.- El recurso contencioso-administrativo se interpone contra el Decreto 28/2010, de 20 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos. Impugnación que traía su causa tanto por el procedimiento seguido para la aprobación de dicha norma como por razones de fondo en el que se denunciaban como ilegales determinados preceptos de los Estatutos.

B.- Durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo, se debatieron las cuestiones siguientes que, simplemente, se enuncian ahora ante la imposibilidad de resumir aquí cuanto se dijo en la demanda a la que necesariamente debemos remitirnos:

- Nulidad del Decreto 28/2010, de 20 de mayo, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 de los propios Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, al no ser posible proponer y mucho menos aprobar reformas de los Estatutos en los tres meses anteriores al mandato del Claustro Universitario.

- Nulidad del Decreto antecitado por haberse prescindido del procedimiento establecido para la elaboración de un Reglamento, tales como la omisión del trámites de audiencia, informes preceptivos y dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

- Incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno del Claustro Universitario de la URJC.

- Nulidad de los artículo 39, 61 y 77 de los Estatutos por infracción de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (en adelante, LOMLOU), de modificación de la Ley de Universidades (en adelante, LOU).

- Nulidad del artículo 81 de los Estatutos por infracción de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPC).

- Nulidad de la Disposición Adicional Primera de los Estatutos del Decreto 28/2010, de 20 de mayo, por infracción de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

C.- Los argumentos de la Comunidad de Madrid demandada se limitan a la adhesión respecto de lo que pueda señalar la Universidad Rey Juan Carlos. Y los argumentos de ésta para justificar la legalidad de su actuación pueden resumirse en los siguientes:

- Falta de legitimación de los recurrentes, profesores de la Universidad Rey Juan Carlos, para impugnar la modificación de los Estatutos.

- Falta de legitimación pasiva de la Comunidad Autónoma de Madrid.

- Extemporaneidad del recurso porque se debió impugnar el acuerdo del Claustro Universitario de 28 de abril de 2010 que aprobó la propuesta de reforma. Al no haberlo hecho, el acto es firme y consentido.

- Sin negar que tanto la propuesta de reforma como su aprobación se hicieron con vulneración del artículo 219 de los propios Estatutos, consideran que es un defecto formal no invalidante.

- No resulta de aplicación para la aprobación de esta norma el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de organización, competencia y funcionamiento del Gobierno.

- No se ha incumplido el Reglamento de Régimen Interno del Claustro Universitario de la URJC.

- Y, por último, que los preceptos estatutarios impugnados no vulneran la legalidad.

D.- Se recibió el pleito a prueba y se practicaron las pruebas propuestas por las partes.

E.- Practicadas las pruebas, se realizó el trámite de conclusiones, quedando el pleito concluso para votación y fallo.

F.- Con fecha 1 de febrero de 2012 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tras desestimar las causas de inadmisión del recurso, desestimó el mismo.

SEGUNDO. Contra dicha sentencia, esta parte presentó ante la Sala de instancia escrito por el que se preparaba el recurso de casación, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 89 de la Ley Jurisdiccional.

Ahora bien, por exigencias del artículo 86.4 de la Ley Jurisdiccional, el recurso de casación se centra únicamente en las infracciones de normas de derecho estatal y, por tanto, no puede seguirse respecto de otros motivos de impugnación derivados del incumplimiento de normativa autonómica.

TERCERO. Mediante Providencia de la Sala de instancia, de 1 de febrero de 2012 (notificada el siguiente día 9) se tuvo por preparado el recurso

emplazando a las partes para su comparecencia ante esa Excma. Sala de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley Jurisdiccional.

Y dentro del plazo concedido se interpone el recurso.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

1.- Competencia.

Preparado el recurso ante la Sala que dictó la Sentencia impugnada, es competente para conocer del presente recurso de casación esa Excma. Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58.2 de la L.O.P.J., y 12.2 de la Ley Jurisdiccional.

2.- Legitimación.

Está legitimada mi mandante para interponer el presente recurso al haber sido parte en el proceso en que se dictó la Sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en el art. 89.3 de la Ley Jurisdiccional.

3.- Recurribilidad de la Sentencia.

La Sentencia impugnada es susceptible de recurso de casación en cuanto que:

a) Ha sido dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

b) La sentencia ha sido dictada en única instancia.

c) No se encuentra entre las excepciones contempladas en el art. 86.2 de la Ley Jurisdiccional.

4.- Motivos del recurso de casación.

El recurso se funda en que la sentencia de instancia incurre en infracciones del ordenamiento jurídico tipificadas en el artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional como motivo de casación. Concretamente se fundamenta en el motivo d) ("Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate") del citado texto legal.

5.- Plazo.

El recurso se preparó mediante escrito presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, cumpliendo los requisitos del artículo 89.1 de la Ley Jurisdiccional.

Y el presente escrito de interposición se presenta dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia por la que se emplazaba a las partes.

SEGUNDO. AL AMPARO DEL MOTIVO DESCRITO EN EL APARTADO D) DEL ARTICULO 88.1 DE LA LEY JURISDICCIONAL. LA SENTENCIA RECURRIDA VULNERA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ARTICULO 105 a) DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, 24 DE LA LEY 59/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE Y ARTICULO 62.1 DE LA LPC.

Según reza la Sentencia de instancia, la aprobación de un reglamento dictado en desarrollo y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Universidades como lo son los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos no se ve afectado por el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de

Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, a la que está vinculada la Universidad Rey Juan Carlos (de ahí el control de legalidad del Reglamento), de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la comunidad de Madrid.

Entiende esta parte que al igual que el procedimiento para la reforma de los Estatutos es el mismo que para la aprobación "ex novo" de los mismos y siempre se ha seguido este procedimiento para la elaboración de Estatutos. Y este defecto procedimental se advirtió ya en la primera fase de presentación de la propuesta por el DELEGADO DEL RECTOR EN ASUNTOS JURÍDICOS (folios 7 y 8 del expediente) cuando señala:

“El Prof. Monterrubio, en el uso de la palabra, formula las observaciones siguientes:

«Voy a ser muy concreto para tratar de evitar luego problemas jurídicos a este Consejo y a esta Universidad, y que se conozca desde el principio. No tenía tampoco intención de hablar y no voy a entrar en los temas de fondo, salvo en algunas de las alusiones que se han hecho por alguno de los intervinientes. Agradezco, en primer lugar, las palabras del Vicerrector cuando ha dicho expresamente la ayuda inestimable y el consejo por parte de este Delegado hacia el inicio de borrador de esta modificación, pero a la vista de lo que he recibido, efectivamente fuera del plazo establecido legalmente, he visto o he constatado que no se corresponde con un borrador que conocí la semana pasada, el jueves por la tarde/noche, en el despacho 140 del Edificio Departamental de Vicálvaro, que en tres horas había una pretensión de que pudiera ver y analizar todo ese texto, lo cual es verdaderamente imposible. Lo

hercúleo, no está en el poder de los hombres, y evito una cita de los clásicos para no hacer más pedante esta intervención.

En cuanto al tema de procedimiento, de forma y de fondo, que va unido, sí quiero hacer una reflexión, y voy a ser muy escueto. El artículo 24 de la Ley de Gobierno, que es una Ley aplicable a la elaboración de cualquier tipo de disposición reglamentaria en el Estado de las Comunidades Autónomas, establece claramente, y es muy corto lo que voy a leer, que "la elaboración de los Reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento: La iniciación del procedimiento de elaboración de un Reglamento se llevará a cabo por el centro directivo". El centro directivo puede ser quién sea. En esta Universidad, a propuesta del Rector, a propuesta del Consejo de Gobierno, y competente, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquel, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. Sobre esto, quiero hacer una apreciación posteriormente que es muy importante dado que hoy traemos aquí los presupuestos.

A lo largo del proceso de elaboración, deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones previas preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto, y en todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo. Hay una ley, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que se elaboren. Por tanto, creo que esto es sustancialmente importante dado que el artículo 218 de nuestros actuales Estatutos habla de la iniciativa en relación con el 219, es decir, habla del procedimiento a seguir para la modificación o aprobación, en su caso, de estos Estatutos.

Obviamente, además, por alguna de las intervenciones que se han hecho aquí, estamos ante una reforma, no ante unos nuevos Estatutos. Por tanto, esto tiene unas significaciones importantes de cara a mandatos, de cara a determinadas cuestiones que aquí se han dicho, que no voy a hacer extensivas porque esto no pretende ser una clase. Sí es importante el tema del artículo 24 porque aquí traemos la principal norma institucional de esta casa, y, evidentemente, venimos con un texto, quiere decir, que se va a remitir al Claustro, pero que falta toda la documentación necesaria, a parte, ya digo, del plazo.

En relación con el tema del plazo que nos da la Ley que modifica la LOU, el plazo para la reforma, es un plazo, que como bien saben los juristas que están presentes en esta sala, no es un plazo preclusivo -que sino se cumple, evidentemente va a haber una hecatombe-. No pasa absolutamente nada. Tenemos plazos, miles, dispuestos por disposiciones legales, que se incumplen, y absolutamente, que yo sepa, no existe en la LOU, ni en la Reforma, ninguna sanción por el incumplimiento de este plazo, absolutamente ninguna. Si los Consejeros creen que puede ser mucho más beneficioso que esto se lleve a otro Consejo, se estudie más razonablemente, independientemente de la cuestión relativa al tema del análisis de fondo, que quede en manos de la

Comisión, creo que puede ser perfectamente válida esa solución. Es decir, independientemente de lo que he dicho, que eso sí es un tema jurídico, y no podemos obviarlos por problemas que pueden sucederse en el futuro. Otra cuestión importante que creo que es necesario considerar aquí: un ejemplo a su respecto es el caso de la renovación de los miembros del Tribunal Constitucional, que pasan los plazos y los años, y no pasa absolutamente nada.

En cuanto al tema de los Decretos, que se ha dicho por parte del Vicerrector, no podemos aceptar su argumentación: la ilegalidad nunca se puede hacer comparativa, entonces, la Comunidad de Madrid, también ha aprobado decretos enteros que recientemente se le han anulado enteros, como el Decreto del desarrollo de la Ley Antitabaco. Aquí hablaríamos de un precepto, es decir, que si vamos en contra de la Ley, nos veremos abocados, posiblemente por alguien de la Comunidad Universitaria, incluso externo, a que tenga ganas de impugnar nuestro Estatuto”.

Es decir, contrariamente a lo señalado por la Sentencia, la autonomía universitaria no impide ni puede ser óbice para el cumplimiento de un trámite esencial del procedimiento de elaboración de normas reglamentarias como es el trámite de audiencia a los ciudadanos afectados por dicha disposición, tal como dispone el artículo 105 a) de la Constitución Española.

No podemos olvidar que los Estatutos de la Universidad son la norma fundamental que rige la vida en la Universidad y afecta a toda la Comunidad Universitaria (profesores, estudiantes, personal de administración y servicios) y, sin embargo, se ha prescindido de un trámite esencial del procedimiento de elaboración de normas reglamentarias.

Esta omisión del procedimiento es esencial toda vez que la finalidad primordial del mismo es cumplir con la exigencia constitucional contemplada en el artículo 105 a), cuyo sentido es plasmar en este ámbito (elaboración de reglamentos) el principio de participación de los ciudadanos "directa o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley" como reza el propio texto constitucional.

El artículo 24 de la Ley del Gobierno ofrece un amplio elenco de posibilidades para alcanzar dicho objetivo: la audiencia directa a los afectados, la audiencia a través de asociaciones u organizaciones representativas, la solicitud a éstas de informes o estudios o el sometimiento del proyecto de disposición a información pública.

Siendo esto así, no puede compaginarse con la exigencia constitucional de participación de los ciudadanos el que no se hiciese uso de ninguna de las mencionadas posibilidades que ofrece el referido precepto legal. Es más, el proyecto de reforma de los Estatutos no ha sido conocido por la Comunidad Universitaria a quien directamente le han hecho llegar el texto una vez aprobado por la Comunidad de Madrid. Hecho éste que reconoce el

propio Rector de la URJC en la carta que ha acompañado la representación de la Universidad con ocasión del recurso de súplica formulado contra la decisión de ampliar el expediente.

No puede admitirse la tesis de la Sentencia de que existía una Comisión para la reforma de Estatutos (de 16 personas) y que se vio en el Claustro de la Universidad, órgano encargado de su aprobación provisional para justificar cumplido el trámite de audiencia.

¿Cuáles pueden ser las razones para impedir el conocimiento de todos los afectados de la norma que ha de regir en la Universidad? ¿Por qué no se abrió un plazo de alegaciones para que todos pudieran presentar enmiendas al texto presentado? Precisamente fue el Claustro Universitario cuando ya no podía presentar propuestas de reforma de Estatutos porque se terminaba su mandato y, por tanto, su legitimidad, el que se preocupó mucho de que nadie de la Comunidad Universitaria tuviese conocimiento de dicho texto fundamental para la convivencia en el marco de la Universidad.

Es más, la reforma operada no se dirigía única y exclusivamente a adaptar los Estatutos a la LOMLOU puesto

que, amén de adaptar los Estatutos, se han modificado muchos otros preceptos en virtud de la autonomía universitaria que tiene reconocida, tal como consta en el propio Acta del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2010 y recoge la Memoria del Director General de Universidades que hace referencia a la "autonomía universitaria" para justificar la modificación de muchos de los preceptos.

La omisión de este trámite fundamental y esencial del procedimiento a que hace referencia el artículo 105 a) de la Constitución y se concreta en el artículo 24 de la Ley 59/1997, de 27 de noviembre, ha de conllevar necesariamente la nulidad de pleno derecho de la modificación de Estatutos aprobada, por omisión del procedimiento legalmente establecido (trámites fundamentales), según dispone el artículo 62. 1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPC).

Así lo ha declarado el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de marzo de 2005, referido a otro asunto similar de la propia Comunidad de Madrid, que se anuló por haberse omitido, entre otros, el preceptivo trámite de audiencia.

SEGUNDO. AL AMPARO DEL MOTIVO DESCRITO EN EL APARTADO D) DEL ARTICULO 88.1 DE LA LEY JURISDICCIONAL. LOS ARTICULOS 39, 61 Y 77 DE LOS ESTATUTOS DE LA URJC VULNERAN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16.3, 18 Y 20.3 RESPECTIVAMENTE DE LA LEY ORGANICA 4/2007, DE 12 DE ABRIL, DE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES.

La reforma de Estatutos llevada a cabo por la Universidad Rey Juan Carlos responde a la necesidad de adaptar aquellos a la reforma operada en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Entre las modificaciones más sobresalientes que introduce la LOMLOU se encuentra la de la composición de los órganos de gobierno y representación de las Universidades Públicas y la selección y contratación del profesorado universitario.

Para entender la impugnación que se efectúa, hemos de significar previamente las modificaciones operadas por la LOMLOU en lo que se refiere al **profesorado** (integrante mayoritario de los órganos de gobierno de la Universidad) que pueden resumirse en la forma siguiente:

- La selección del profesorado funcionario se modifica incorporando un modelo de **acreditación nacional** que permita que las universidades seleccionen a su profesorado entre los previamente acreditados.

- El artículo 57 de la LOMLOU señala expresamente que para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios se exigirá la previa obtención de una acreditación nacional que no es sino un concurso de méritos en el que una Comisión de Selección valora los currícula presentados a tal fin.

- En lo atinente a la contratación del profesorado, esta Ley establece, siguiendo las pautas de la LOU, una serie de modalidades contractuales específicas del ámbito universitario que, por las características propias del trabajo y por las condiciones de la relación laboral, no pueden subsumirse en las figuras previstas en la legislación laboral general. Estas figuras son las de Ayudante (artículo 49), Profesor Ayudante Doctor (artículo 50), Profesor Contratado Doctor (artículo 52), Profesor Asociado (artículo 53) y Profesor Visitante (artículo 54).

De todas estas modalidades, solo hay dos para las que su contratación exige el título de Doctor:

Profesor Ayudante Doctor y Profesor Contratado Doctor.

Para su contratación, se exige haber obtenido la "acreditación" y la diferencia entre ambos contratos es que el primero es de carácter temporal mientras que el contratado doctor lo es por tiempo indefinido, es decir, tiene una vinculación permanente con la Universidad.

- Este personal docente e investigador contratado puede suponer hasta el 49% del total de personal docente e investigador de la Universidad.

Llegados a este punto, hemos de señalar que esta nueva configuración del profesorado de la Universidad ha supuesto importantes modificaciones en las normas que rigen la composición y elección de los órganos de gobierno y representación de la Universidad. La **principal novedad** es que se ha sustituido el término "**funcionarios doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios**" de la LOU por "**profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad**".

Es decir, a partir de la entrada en vigor de la LOMLOU, no se produce una diferencia entre los profesores por el hecho de ser o no funcionarios sino que ahora la referencia es la de "profesores doctores" ya sean

funcionarios o contratados, ahora bien, el nuevo requisito es que tengan **"vinculación permanente con la Universidad"**.

De ahí que cuando hace referencia a la composición del Claustro, cuya representatividad se efectúa por Sectores, el artículo 16.3 de la LOMLOU diga que **"la mayoría de sus miembros serán profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad"**.

La misma redacción se da para la composición de la Junta de Escuela o Facultad (artículo 18) y para la elección a Rector (artículo 20.3). Y, en cuanto a los órganos unipersonales, Decanos de Facultad y Directores de Escuela (artículo 24) y Directores de Departamento (artículo 25), la elección lo será entre profesores y profesoras doctores con vinculación permanente a la Universidad.

Quiere ello decir, en consecuencia, que la LOMLOU ha equiparado a los funcionarios con los contratados laborales de manera que la nota característica y diferenciadora en orden a delimitar lo que ha de entenderse en la composición de los órganos colegiados (su formación mayoritaria) se establece en atención al hecho

de ser **DOCTOR y tener VINCULACION PERMANENTE A LA UNIVERSIDAD y no a la condición de funcionario o contratado como se hacía en la LOU.**

Sin embargo, la redacción dada en el artículo 39 de los Estatutos de la URJC:

"El Claustro Universitario tendrá la siguiente composición:

a)...d) Trescientos representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria, con arreglo a la siguiente distribución: - Sector A: **160 representantes elegidos por y entre los profesores doctores funcionarios o contratados con vinculación permanente a la Universidad.."**

Es decir, según la redacción de los Estatutos, se distingue entre profesores doctores funcionarios y profesores contratados, **exigiendo únicamente a estos últimos la vinculación permanente a la Universidad.** Y esto contradice frontalmente lo dispuesto en la LOMLOU que en relación al Claustro Universitario dice: *"Los estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. En todo caso, la mayoría de sus miembros serán profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad"* (Art. 16.3).

En efecto, tal y como se ha redactado el artículo 39 de los Estatutos, en el Sector A, donde deben estar representados los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, se incluyen, además, los interinos y ello al distinguir entre "funcionarios" y "contratados" y exigir la vinculación permanente sólo a estos últimos.

Algo que, además, no niega la Universidad demandada y que quedó claramente acreditado en periodo probatorio en el que se aportó certificado del Secretario General de la Universidad en el que se acreditaba que en el Sector A se incluyeron 195 profesores interinos tal como constaba en el Anexo 1 de la documentación aportada al Tribunal de instancia.

No parece que pueda albergarse duda alguna respecto de que los "interinos", por su propia naturaleza, carecen de "vinculación permanente con la Universidad" y, por tanto, en ningún caso, podrían formar parte del Sector A que representa a los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.

No se trata tanto, contrariamente a lo que dice la sentencia, entre la distinción entre funcionarios y

contratados sino que los Estatutos de la Universidad permiten, lo que no hace la LOMLOU, que los interinos que, por su propia naturaleza, no tienen vinculación permanente con la Universidad, puedan formar parte de este Sector A contraviniendo gravemente lo dispuesto en la LOMLOU.

En efecto, analizamos el artículo 39 de los Estatutos:

"1.- El Claustro Universitario tendrá la siguiente composición:

- a) El Rector, que lo presidirá
- b) El Secretario General de la Universidad, que actuará como Secretario.
- c) El Gerente General de la Universidad
- d) Trescientos representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria con arreglo a la siguiente distribución:

Sector A: 160 representantes elegidos **por y entre los profesores doctores funcionarios o contratados con vinculación permanente a la Universidad.**

Sector B: 45 representantes elegidos **por y entre** el personal docente e investigador que no reúna los requisitos del Sector A.

Sector C: 61 representantes elegidos **por y entre** los estudiantes de Grado, Máster, Doctorado, Universidad de Mayores y Títulos Propios. De dichos representantes, cinco serán alumnos de Máster y Doctorado y uno de la Universidad de Mayores y de Títulos Propios. Para garantizar la representación mínima por cada Facultad o Escuela habrá al menos un representante de alumnos de Grado por cada centro.

Sector D: 34 representantes elegidos **por y entre** el Personal de Administración y Servicios".

Del Claustro de la Universidad, 160 personas, según la LOMLOU, serán representantes elegidos por y entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad. Y, sin embargo, según la Universidad, la elección de esas 160 personas, se hace por y entre los funcionarios doctores y contratados con vinculación permanente a la Universidad y, por tanto, 195 interinos (acreditados por la propia Universidad) desvirtúan claramente la composición del Claustro puesto que, por sus características, debían formar parte del Sector B que únicamente elige 45 representantes.

Por tanto, la decisión de la Sala de instancia ahora impugnada supone una clara vulneración de la LOMLOU en cuanto elecciones al Claustro de la Universidad, al haberse alterado la representatividad otorgada por aquélla a los profesores doctores con vinculación permanente en la Universidad al haberse incluido como electores y elegibles a los funcionarios interinos que carecen del requisito de "vinculación permanente a la Universidad".

Ciertamente ni del espíritu ni de la letra de la LOMLOU puede inferirse habilitación alguna para ampliar los miembros que deben formar el sector mayoritario del Claustro Universitario; es más, es la propia LOMLOU la que modifica la LOU en este sentido.

En conclusión, el artículo 39 de los Estatutos de la URJC constituye una extralimitación de la potestad reglamentaria contraria a la Ley que desarrolla, lo que ha de comportar la nulidad de pleno derecho de dicho precepto y, por tanto, estimar la casación en este concreto extremo.

Cuanto se ha dicho hasta ahora es, igualmente, aplicable a la composición de las Juntas de Escuela y Facultad puesto que el artículo 61. h) de los Estatutos de la Universidad, nuevamente, se refiere a profesores funcionarios o con vinculación permanente a la Universidad, incluyendo dentro de "profesores funcionarios" a los profesores interinos cuando el artículo 18 de la LOMLOU exige que la mayoría de sus miembros sean "profesores con vinculación permanente a la Universidad".

Por este motivo, ha de declararse, asimismo, la nulidad del artículo 61 de los Estatutos por contravenir lo dispuesto en el artículo 18 de la LOMLOU y, por tanto, casar en este extremo la sentencia de instancia objeto del presente recurso.

Y lo mismo sucede en relación a lo dispuesto en el artículo 77 de los Estatutos de la URJC en relación a las elecciones a Rector que, asimismo, ha de hacerse mediante el voto ponderado. El artículo 20.3 de la LOU en la redacción dada por la LOMLOU establece claramente que *"la mayoría corresponderá a los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad"* mientras que el artículo 77.2 a) de los Estatutos señala lo siguiente: *"el voto será ponderado de acuerdo con los porcentajes siguientes: a) profesores doctores funcionarios o contratados con vinculación permanente a la Universidad: 53 por 100"*.

Es decir, nuevamente, distingue entre funcionarios y contratados y permite incluir entre los doctores funcionarios a los "profesores interinos con título de doctor" y, por tanto, sin cumplir el requisito de "vinculación permanente a la Universidad".

Congruentemente con lo anterior, ha de declararse, también la nulidad del artículo 77 de los Estatutos por contravenir lo dispuesto en el artículo 20.3 de la LOMLOU y, por tanto, casar en este extremo la sentencia de instancia objeto del presente recurso.

**TERCERO. AL AMPARO DEL MOTIVO DESCRITO EN EL
APARTADO D) DEL ARTICULO 88.1 DE LA LEY JURISDICCIONAL.
EL ARTICULO 81 DE LOS ESTATUTOS INFRINGE CLARAMENTE LO
DISPUESTO EN EL ARTICULO 12 DE LA LPC.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5 de la LOMLOU, en las Universidades Públicas, "las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Todos estos órganos (Rector, Consejo Social, Consejo de Gobierno y Claustro Universitario) tienen competencias propias y en dicho ámbito, sus decisiones agotan la vía administrativa y pueden recurrirse directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la LPC y, por tanto, también pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la LPC.

El recurso potestativo de reposición ha de ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto que es el competente para resolver y cuya competencia es irrenunciable, tal como establece el artículo 12 de la LPC.

Sin embargo, en los Estatutos de la URJC, concretamente, en el artículo 81. 1 apartado o), se atribuye al Rector la competencia para resolver los recursos dictados por otros órganos (y, por tanto, los dictados por el Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario) privando de esta competencia a los órganos que la tienen legalmente atribuida.

Tal facultad es contraria a lo dispuesto en el artículo 12 de la LPC en la medida que invade las competencias propias de otros órganos de la Universidad cuyas decisiones agotan la vía administrativa y que sólo pueden ser resueltas en vía administrativa por quien legalmente tiene la competencia para tratar dichos asuntos.

Es decir, el Rector de la Universidad no puede mantener, revocar o anular las decisiones de otros órganos

que ejercen sus competencias propias y cuyas resoluciones únicamente pueden ser revisadas por ellos mismos en vía administrativa y, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa.

De ahí que haya de casarse la sentencia en este extremo y anular dicho precepto toda vez que la sentencia no ha examinado la cuestión al considerar que este artículo no había sido modificado en la reforma estatutaria, desconociendo de este modo la posibilidad de nueva impugnación de los preceptos estatutarios a raíz de su incorporación a los nuevos Estatutos reformados.

CUARTO. AL AMPARO DEL MOTIVO DESCRITO EN EL APARTADO D) DEL ARTICULO 88.1 DE LA LEY JURISDICCIONAL. LA REDACCION DE LOS ESTATUTOS VULNERA LO DISPUESTO EN LA LEY ORGANICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE HOMBRES Y MUJERES .

Tanto la redacción de los Estatutos como la propia Disposición Adicional vulneran flagrantemente lo dispuesto en el artículo 14.11 y 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

Así, el primero de estos artículos dispone:

“La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

Y, asimismo, el artículo 15 señala:

“El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. **Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas,** en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades”.

La adopción de un lenguaje no sexista constituye un imperativo legal para todas las Administraciones y, por tanto, también para la Universidad Rey Juan Carlos que debió modificar la redacción de los Estatutos para ajustarlo a las previsiones contenidas en la citada Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

La referencia genérica, contrariamente a lo que señala la Sentencia, no da cumplimiento a dicha obligatoriedad y, por ende, deben rechazarse los Estatutos a fin de que por la Universidad se redacten los mismos de forma que no exista un lenguaje sexista y masculino en el mismo como sucede en los que son objeto de impugnación.

En virtud de lo expuesto, a la Sala

SUPLICO que, teniendo por interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 1 de febrero de 2012 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia del Madrid en el recurso contencioso-administrativo nº 70872010-01-X, y, previos los trámites preceptivos, dicte sentencia, por la que estimando los motivos de casación, case y anule la sentencia recurrida, declarando la nulidad de los Estatutos en los términos referidos en el cuerpo de este escrito.

Es justicia, que pido. Madrid, diecisiete de abril de dos mil doce.

Ldo.: J.-R. Codina Vallverdú